

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV

MÉXICO: SÁBADO 16 DE ABRIL DE 1870.

NÚM. 16.

ESTUDIOS SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL.

ARTÍCULO VI.

EL DERECHO INTERNACIONAL EN EL SIGLO XVIII.

§ III.

DESDE LA PAZ DE UTRECHT HASTA LA REVOLUCION FRANCESA.

(1713-1791.)

[CONTINUA]

El tratado que examinamos consta de veinticuatro capítulos: el primero trata de los diversos rangos y títulos de los ministros públicos, y demuestra que todos ellos deben gozar de la protección del derecho de gentes; el 2º y 10º tratan de la exterritorialidad del Ministro y de su independencia de la jurisdicción local; el capítulo 3º está dedicado á fundar con ejemplos la exterritorialidad; en el capítulo 4º resuelve que pueden embargarse los bienes que un soberano tenga en el país para responder á las reclamaciones que se susciten contra el mismo soberano: sostiene en los capítulos 5º, 6º y 7º que los tribunales del país en que el Ministro reside, son incompetentes para conocer de los negocios civiles ó criminales de los Ministros públicos, pasando en el capítulo 8º á considerar el uso de las naciones sobre esta materia. En el capítulo 9º comenta el edicto de los Estados Generales de 1679,¹ que declaraba que las personas, los criados y los objetos pertenecientes á los embajadores y Ministros públicos que llegasen al país, residiesen ó atravesasen por él no serian detenidos ni embargados por ninguna deuda que hubiesen contraído; ni al tiempo de su llegada, ni durante su permanencia, ni á su salida del país, debiendo los habitantes de él obrar en consecuencia cuando contraten con los dichos embajadores.

Examina en el capítulo 11º el punto, sobre si el nacional que ha sido nombrado Ministro de una nación extranjera, goza de las inmunidades concedidas á los embajadores enviados: el capítulo 12º contiene la cuestion de jurisdicción sobre los Cardenales y otras personas eclesiásticas que tengan el carácter de Ministros. En el capítulo 13º establece, que las inmunidades de los Ministros no dependen de su rango. El 14º trata de los Ministros públicos que se dedican al comercio: en el 15º establece, que la inmunidad concedida al Ministro, se extiende á su familia y á su séquito: en el 16º explica lo que á su juicio quiso decir Grocio² respecto á los procedimientos que deban seguirse contra un Ministro que no posee bienes en el país.

En el capítulo 17º comienza el autor á ocuparse de la jurisdicción criminal, sosteniendo en los siguientes, 18º y 19º, la doctrina enseñada por Grocio,³ sobre que la utilidad que resulta de respetar los privilegios de los embajadores, es de mas peso que la que resulta de castigar los crímenes. Habiendo establecido en el capítulo 15º que la servidumbre del Ministro goce de inmunidad, deduce en el capítulo 20º, que por analogía están exentos de la jurisdicción civil y criminal del país.

El capítulo 21º trata de la inmunidad de la

1 De Real, vol. VIII, Binkershoek.
T. IV.

2 De Jure Belli ac Pacis, lib. 2, cap. 18, § 9.

3 De Jure Belli ac Pacis ibid., § 6.

casa del Ministro, y de si ella puede servir de asilo á los criminales. En el capítulo 22º se pregunta, si existe algun caso particular en el que un embajador pueda ser arrestado: en el 23º examina la cuestion, de si el embajador puede renunciar á sus privilegios y someterse á la jurisdiccion del país; y en el último (24º), pasa en revista las opiniones de los publicistas precedentes sobre esta materia.

La obra que se ha estimado como la mas importante de las relativas al derecho internacional, es el libro 1º de sus Cuestiones de derecho público, á las que ántes hemos hecho referencia, intitulado *De Rebus Bellicis*. En esta obra, trata el autor las relaciones de los beligerantes y de los neutrales en tiempo de guerra, de una manera perfecta, citando ejemplos prácticos, cosa que no habian hecho sus predecesores y aun sus sucesores: entre los publicistas, es el primer escritor, dice Wheaton, que ha entrado en una exposicion crítica y sistemática del derecho de gentes marítimo, bajo un plan á propósito.

En lugar de emprender, á la manera de Grocio y Puffendorf, la redaccion de un sistema completo de derecho internacional, ha elegido las cuestiones particulares mas importantes y mas frecuentes en las relaciones de las naciones modernas.

Deriva en este tratado, el derecho de gentes, de la razon y de los usos de las naciones, y hace descansar estos usos en las estipulaciones de los tratados y leyes particulares de las naciones *pacta et edicta*, con la comparacion de los casos que se ofrecen mas á menudo.

El ilustre traductor de Grocio y Puffendorf, dió una traduccion de este tratado, bajo el título de «*Traité de Juge competent des Ambassadeurs, tant pour le civil que pour le criminel; traduit du latin.*»¹

Continuando el exámen interrumpido de los publicistas que en este período contribuyeron á los progresos del derecho internacional, podiamos adoptar el sistema seguido por Reddie, y distinguir dos clases de obras, ó mas bien de escritores: unos, que dirigieron sus investigaciones sobre derecho natural de las naciones; á esta clase pertenecen Wolffio, Rutherford, Vattel, De Real, Kahrels, Glafey, Schrot. Otros publicistas que se ocuparon de la ciencia, bajo un aspecto enteramente nuevo, bajo el punto de vista práctico, que ántes habia sido poco estudiado, escribiendo bajo la denominacion de derecho europeo, ó derecho internacional práctico; á esta escuela pertenecen los modernos escritores; y de los antiguos podemos citar á Moser, Ompteda, Martens, Mably,

Gunther, y en general, como ántes dijéramos, los de la escuela moderna. Siguiendo el método que hemos adoptado, nos ocuparemos sucesivamente de todos estos escritores, para dar una idea, aunque ligera, de sus obras.

CHRISTIAN WOLFFIO.

Entre los que con Binkershoek y Vattel ocupan un lugar muy distinguido en este período, figura Christian, Baron de Wolffio, nacido en 1679 en Silesia; fué discípulo de Leibnitz en filosofía y jurisprudencia, siendo nombrado por su recomendacion, profesor en la Haya. Los publicistas de la escuela de Puffendorf, dice Wheaton,² habian considerado la ciencia del derecho internacional como una rama de la filosofía moral; la habian considerado, como el derecho natural de los individuos, destinado á regir la conducta de las sociedades de hombres independientes, que se llaman Estados: á Wolffio pertenece, segun Vattel, el mérito de haber separado el derecho de gentes, de aquella parte de la jurisprudencia natural, que marca los deberes del individuo.³

En 1740 y 1743, comenzó á publicar sus obras, dando principio por un sistema de derecho natural, constante, de ocho gruesos volúmenes: tituló su obra, *Jus naturæ, methodo scientifica pertractatum, in IX tomos distributum*; en el último volumen, el autor trata el derecho constitucional de las naciones. El defecto de esta obra, dice Wheaton, es, haber aplicado las fórmulas y términos técnicos de las ciencias matemáticas, á las ciencias morales y políticas que no admiten la misma exactitud de razonamientos.

En 1749, á los 70 años de edad, publicó un compendio de su obra grande, dedicando mas particularmente su atencion, al derecho internacional; el título de su obra fué: *Jus gentium methodo scientifica pertractatum, in quo, jus gentium naturale ab eo, quod voluntariū, pacticū et consuetudinariū est, accurate distinguitur*: esta obra, es enteramente independiente y distinta de la primera, aunque puede considerarse como formando parte de ella. Por el título de la obra, no es fácil adivinar lo que el autor quiso comprender, bajo las denominaciones que dió al derecho de gentes, llamándolo á la vez voluntario y convencional, distinto uno de otro; y como á la vez marca con gran cuidado sus distinciones, en *jus gentium naturale, voluntarium, pacticium et consuetudinarium*, cosa que no hicieron sus predecesores, tenemos que ocu-

² Histoire des Progrès du Droit des Gens, vol. I, pág. 228.

³ Burlamaqui, Principes du Droit de la nature et des Gens, Introd., pág. 143.

1 J. Johnson, 1723, La Haya.

arnos de esta division, investigando lo que Wolffio entendia por cada una de ellas; comenzando por el voluntario, que enumera como distinto del que deriva de los pactos y de la costumbre: en el Prefacio de su obra¹ nos dice: que como tal es la condicion humana, que el estricto derecho natural no puede ser aplicado siempre al gobierno de una sociedad separada, sino que es necesario recurrir á las leyes de institucion positiva, mas ó ménos diferentes del derecho natural; de la misma manera, en la gran sociedad de las naciones, se hace necesario establecer una ley de institucion positiva, mas ó ménos diferente del del derecho natural de las gentes. Como el bienestar de las naciones pide este cambio, ellas no están ménos ligadas por la ley que de él dimanar, que lo están por la misma ley natural; y la nueva ley introducida de esta manera, debe ser considerada como el derecho comun de todas las naciones: á esta ley hemos creído conveniente llamarle con Grocio, aunque en un sentido un poco mas limitado, el derecho de gentes voluntario.

El *jus gentium voluntarium*, tal cual lo describe Wolffio, no es otro, que el que mas adelante llamó Ompteda derecho natural internacional modificado; y es de lamentarse, que Wolffio no explicase mas extensamente la naturaleza propia de esta especie de derecho, y que no lo ilustrase con ejemplos. Respecto á la fuente de la cual deriva su llamado derecho internacional voluntario, ha dado con esto un fuerte golpe á sus sectarios, y no puede resistir un exámen crítico.

Como ántes hemos visto, fundó la naturaleza obligatoria del *jus gentium voluntarium*, en la ficcion de una República universal de naciones, *civitas gentium maxima*; y probaba esto, con el hecho de haberse establecido por la naturaleza misma una cierta sociedad entre las naciones, obligándolas á entrar en ella y á mantenerla: el fundamento y objeto de esta liga social, era, auxiliarse recíprocamente y mejorar su respectiva condicion, procurando el adelanto y bienestar general. Decía tambien, que era de presumirse, que todas las naciones habian abrazado aquella sociedad, *civitas gentium maxima*, por su propio bienestar, representado en ella cada pueblo, una persona ó miembro de aquella sociedad. Por otra parte; como toda nacion ó comunidad tiene sus leyes encaminadas á promover y asegurar su bienestar, de la misma manera, la sociedad de las naciones, tiene derecho á establecer leyes semejantes: todas las naciones están sujetas á dichas leyes, por haberse ligado ellas mismas por su entrada en sociedad unas con otras, co-

mo miembros de la sociedad universal, admitidas al goce de la proteccion de estas leyes; de aquí se derivan estos derechos recíprocos, capaces de recibir mayor fuerza. Proleg., § 7-12.

Mas esta ficcion no resiste á un exámen formal; solo deberemos decir, que de la misma manera que otros filósofos han errado al buscar el fundamento de sus teorías sobre derecho natural, en un supuesto estado de naturaleza, en que jamás se ha encontrado el género humano, así Wolffio erró, al basar el fundamento de su teoría sobre derecho internacional voluntario, en una imaginaria República universal de naciones, siendo de disculpar su extravío, por su excesivo deseo de dar una demostracion sobre cada uno de los principios que asienta.

Ni la observacion, ni la experiencia, ni el estudio de los anales del género humano, ofrecen prueba ninguna de semejante asociacion entre las naciones, sino por el contrario, que nunca ha existido, y que segun todas las probabilidades, no existirá jamas, no descubriéndose en las leyes de la naturaleza, motivo bastante para crear en todas las naciones una obligacion compulsoria que las haga unirse en sociedad entre sí. El edificio levantado por Wolffio sobre este supuesto, cae por su base.²

No estaba, sin embargo, segun nota Ompteda, muy léjos del objeto que se proponia alcanzar, y al que habria llegado por un camino mas corto. Las naciones, ciertamente, no obstante el fuerte sentimiento y urgente apremio de sus varias necesidades recíprocas, no se hallaban ligadas legalmente, y no podian ser compelidas legalmente á unirse en sociedad unas con otras, ni aun á tener relaciones comerciales ó de otra clase. Por otra parte; no podian hacer esto de otra manera, sino sometiendo á las reglas bajo las cuales estas relaciones, tanto comerciales como de otro género, se llevan entre las demas naciones; y conforme al grado de adelanto en la civilizacion á que han llegado aquellas diferentes naciones, estas reglas pueden ser ampliaciones ó modificaciones á las del derecho internacional, que se encontraban aplicables á un estado ménos culto del género humano: mas adelante, en lugar de introducir ó imaginar una República universal de naciones, creada en fuerza del derecho natural, y ansiosos de buscar el modo de demostrar la obligacion que las naciones tienen de entrar en una semejante sociedad, Wolffio, siguiendo la experiencia y observaciones de la época, debió razonar de igual manera. Las naciones como tales, como comunidades independientes, en sus relaciones recíprocas, no se hallaban ni imaginaria ni realmen-

1 Sect. 3,

2 James, Reddie Inquires.

te ligadas legalmente, ni podían en justicia ser compelidas á entrar en relaciones de ningún género, las unas con las otras. Pero las diferencias de los países ocupados por ellas, respecto á climas, suelo y capacidad de producciones, los diferentes grados de civilización introducidos en tiempo en muchas de ellas, y la multitud de necesidades que nacieron, las cuales hacían se buscara el auxilio ó recompensa, fuera de cada una de ellas, creó para tales naciones, una fuerte y urgente necesidad de comerciar y de sostener un cambio casi constante de comodidades naturales y artificiales, manteniendo sus relaciones unas naciones con otras; y estas relaciones, no pudieron tener lugar de otra manera, sino bajo la observancia de las reglas de reciprocidad que las naciones civilizadas introducían, y que en cierto modo prescribían, y por las cuales se fijaban los límites á veces amplios y á veces muy estrechos al derecho original, ó mas propiamente hablando, casi natural de las naciones, particularmente á aquella colección de reglas internacionales que se consideraban aplicables á las naciones que se encontraban en un estado ménos perfecto de civilización. Si Wolffio hubiera examinado la ciencia bajo este punto de vista, no se habría expuesto á la censura que justamente se le hace, sobre su imaginaria República de naciones. Parece que está bastantemente fijado, que erró, no tanto en suponer especies ó modificaciones en el derecho internacional, cuanto en pretender deducir un deber legal abstracto, que no puede derivarse sino de una especie de necesidad física en el progreso de las naciones.¹

Pasando al análisis de sus obras, Wolffio arregló metódica y sucintamente el todo del derecho natural internacional, bajo los siguientes capítulos.—Cap. I. De officiis gentium erga seipsas, ac inde nascentibus juris.—Cap. II. De Officiis gentium erga se invicem, ac inde nascentibus juribus.—Cap. III. De dominio gentium, et juribus cum eodem connexis.—Cap. IV. De foederibus et aliis Pactionibus gentium.—Cap. V. De modo componendi controversias gentium.—Cap. VI. De jure belli gentium.—Cap. VII. De jure gentium in bello.—Cap. VIII. De Paci et pactione pacis.—Cap. IX. De jure legatorum. Bajo estas divisiones y en un esmerado orden, colocó todas las materias que trata, á fondo y profundamente, y salva una excepcion, no hay nada que pertenezca propiamente al derecho internacional, que haya sido omitido, así como tampoco no hay ninguna materia ú objetos ajenos á la ciencia del derecho internacional, que se encuentren mezclados con él: la excepcion á que aludimos se nota en el capítulo primero,

1 Ompteda, literatur, § 94.

en el cual se encuentran muchas doctrinas, que más que al derecho internacional, pertenecen al constitucional de los Estados y al que cada uno de ellos forma por sí; y en verdad es una gran falta en Wolffio el que esté tan inclinado á hacer ver los deberes morales como obligaciones legales. Así, por ejemplo, el deber de todo pueblo, de promover su propia perfeccion ó prosperidad; los medios de que para ello use; los deberes de los ciudadanos en particular, en contribuir al logro en general ó en particular de cierto objeto; el comercio interior del Estado; los objetos que son materia de *res universitatis et res publicæ*; el amor á la patria; el destierro y otros puntos semejantes, que sin pertenecer al derecho internacional, son tratados por Wolffio casi con difusion en su capítulo primero. Pero estos pequeños defectos deben pasar desapercibidos en una obra tan excelente; y Wolffio deberá siempre ocupar uno de los lugares mas distinguidos entre los sabios que han tratado el derecho natural de las naciones, habiendo sido, con razon, presentado como un segundo Grocio; puesto que si él, el primero, elevó este derecho á la altura de ciencia, Wolffio el primero, le dió un orden brillante, modelándola y ordenándola en sistema.

J. J. MOSER.

Contemporáneo de Wolffio, aunque de escuela diferente, fué el jurisconsulto alemán J. J. Moser,² quien dedicó sus estudios á la ciencia del derecho internacional, sosteniendo en el año de 1732, que las diversas relaciones legales que existen entre las naciones europeas y entre sus soberanos, y se encuentran consignadas, parte en estipulaciones y tratados, parte en usos y costumbres universalmente recibidos, debían ser tratados separadamente como ciencia diversa: habiendo comenzado á escribir la obra que dedicó exclusivamente á este objeto, publicando en el año de 1732 la primera parte de un tratado titulado: «Anfangsgründe des Wissenschaft von der gegenwärtigen Staats verfassung von Europa:»³ en 1736 publicó con sus obras varias, el proyecto de una introduccion al reciente derecho internacional de las naciones europeas, en paz y en guerra; mas este ensayo fué meramente una lista ó índice de los epígrafes que una obra semejante debería contener; y no fué sino en 1750 ó 1752 cuando publicó su «Grundsätze des jetzt üblichen Europäische Völkerrechts in Friedenzeiten, und in Kriegzeiten.»⁴ El mismo

2 Hefter, le Droit international, Introd., § 9.

3 Elementos de la ciencia y de la organizacion actual de los Estados europeos.

4 Principios.

autor admite, que este *Grundsätzen* era incompleto en perfeccion y profundidad, y que ambos estaban escritos muy á la ligera; y es de lamentarse que no haya pensado mas adelante en aumentarlo, mejorándolo y puliéndolo: por el contrario, escribió en 1778, por deseo del Duque de Witemberg, y para el uso de la academia militar de Stutgard, un pequeño manual ó libro de enseñanza, titulado: «*Erste Gründlehen des jetzen Europäischen Völkerrechts, in Friedens und Kriegzeiten,*»¹ que debe ser considerado como un compendio del Grundzätzen.

Al mismo tiempo, como Moser encontrase aumentado en gran manera el gusto por el cultivo del derecho internacional positivo ó práctico,

concibió el designio de componer una grande obra sobre él, en forma de sistema, que sin ser voluminosa, abrazase los negocios europeos, únicamente desde la muerte del Emperador Cárlos VI: para la prosecucion de este intento, solicitó el apoyo de los soberanos europeos. Como precursor de su obra grande, comenzó en el año de 1777 á dar á luz por grados, ensayos sobre el derecho internacional europeo reciente, tanto en tiempo de paz, como en tiempo de guerra, con particular del estado y progresos de los poderes europeos, y de otros acontecimientos que habian tenido lugar desde el año de 1740. Esta obra apareció en 1780, y contenia un rico surtido de materiales propios al estudio del derecho internacional práctico.

1 Principales fundamentos.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 5º DE LO CIVIL

¿La espera concedida al deudor produce excepcion en la vía ejecutiva?

México, Marzo 11 de 1870.

Vistos estos autos del juicio ejecutivo seguido sobre pago de pesos por D. Juan Manuel García, en representacion de D. Antonio Gonzalez Cárdenas, contra D. Santiago Vega: la libranza de fojas 3 por cantidad de quinientos pesos, girada por D. Vicente Quiros, en esta ciudad, á 16 de Agosto de 1869, á la órden del expresado Gonzalez Cárdenas, y aceptada por Vega para pagarla á un mes de su fecha; la diligencia de fojas 6, en la que habiéndose rehusado D. Santiago Vega á reconocer su firma puesta en la aceptacion, el juzgado dió por confeso al expresado Vega en el reconocimiento de la firma; la diligencia de embargo, en la cual, hecho por el ministro ejecutor el requerimiento acostumbrado por el importe de la libranza y sus réditos, fué trabada la ejecucion en la casa núm. 3 del callejon del Amor de Dios sin sus rentas, en lo que baste á cubrir la suerte principal, réditos y costas; el escrito del ejecutado en que se opone á la ejecucion; el auto en que se encar-

garon los diez dias de la ley; las pruebas rendidas por el ejecutado y los alegatos de ambas partes; el auto en que se cita para sentencia, y todo lo demas que ver convino. Considerando: que el juez al pronunciar sentencia de remate en el juicio ejecutivo, tiene el deber de fallar si hubo ó no lugar á la ejecucion; que para resolver esta cuestion es necesario examinar si el instrumento en virtud del cual se ha procedido, tiene aparejada ejecucion, y si las excepciones alegadas por el reo son de tal naturaleza que han podido por su eficacia desvirtuar la vía ejecutiva; en este supuesto, es de atenderse á la doctrina comun sobre que los instrumentos privados, para que hagan fe en juicio y tengan fuerza ejecutiva, necesitan, á mas de estar extendidos en el papel del sello correspondiente, ser reconocidos en la forma debida por la misma persona que los firmó, art. 53, ley de 14 de Febrero de 1856; ley 119 tít. 18, Part. 3ª; y 4ª, tít. 28, lib. 11 de la Nov. Rec.; y que perteneciendo á los instrumentos indicados la libranza cuyo cobro ha dado materia á este juicio, debe examinarse si tiene las condiciones que ameritan la vía ejecutiva. Considerando: que cuando el actor presentó en juicio la expresada libranza, pidió que previo el reconocimiento de la firma del aceptante, se procediera al embargo de bienes bastantes á cubrir la suerte principal, réditos y costas, si al hacer el requerimiento de pago

no lo verificaba, y habiéndose citado al aceptante para el expresado objeto y estando á la presencia judicial, fué requerido y exhortado tres veces por el presente juez para que hiciera el reconocimiento pedido, y otras tantas se negó á hacerlo, en cuya virtud el juzgado lo dió por confeso en el reconocimiento de la firma, y dictó el auto de exequendo, siguiendo la práctica que para este caso tiene marcado el art. 94 de la ley de procedimientos vigente; que habiéndose practicado el embargo se trabó ejecución en la casa núm. 3 del callejon del Amor de Dios, por señalamiento que hizo el ejecutado, exceptuando sus productos; y tanto en el acto del embargo, como en el escrito de oposicion, el reo opuso entre varias excepciones, la de tener esperas de sus acreedores concedidas por cinco años; que esta excepcion está justificada con el certificado que presentó en el término del encargado, en cuyo documento consta que el juzgado 3º de lo civil de esta capital, con fecha 8 de Octubre del año próximo pasado, pronunció sentencia en el juicio que D. Santiago Vega siguió con sus acreedores solicitando esperas por cinco años, en la cual fueron condenados con fundamento de la ley 5ª, tít. 15, P. 5ª, á estar y pasar por dichas esperas; que la excepcion nacida de esta sentencia es de las que desvirtúan la vía ejecutiva, porque no debe ser oído el actor que pide ántes del plazo: «que el demandador non debe ser oido quando ficiese demanda en razon de debda que debiesen ante del plazo á que gela debian pagar;» ley 45, tít. 2, Part. 3ª; por cuya razon la Curia Filípica, fundándose en las leyes, 2 y 13, tít. 21, lib. 4º de la Recopilacion de Castilla, dice á este respecto: «que no se puede pedir ejecución por la deuda hasta que no se haya cumplido el plazo;» 2ª Part., § 13, núm. 4: que además, no hay justicia para que esperándose todos los acreedores de Vega al plazo de los cinco años, hasta cuyo vencimiento pueden cobrar sus créditos, la exigencia del ejecutante en este juicio, sea razon para que se le pague de preferencia ántes que á los demas; por último, que para el ejecutante, el juicio de esperas es concluido y fenecido en el juzgado 3º, supuesto que de la sentencia que lo condenó como á los demas acreedores á pasar por las esperas, no interpuso apelacion, como se ve del mismo certificado de que se ha hecho mérito, resultando de aquí las excepciones *litis finitæ*, y *res judicata*, que tambien proceden contra la vía ejecutiva, como lo dice la ley 3, tít. 28, lib. 11 de la Nov. Rec. Por las consideraciones expuestas, y con fundamento de las leyes citadas y del art. 111 de la ley de 4 de Mayo de 1857, el presente juez falla: que hubo lugar á la ejecución; pero que ha-

biendo probado el reo cumplidamente sus excepciones y defensas, no debe seguir dicha ejecución; y en consecuencia, se levanta el embargo de la casa núm. 3 del callejon del Amor de Dios, condenándose en las costas de este juicio al actor. Hágase saber, y dése al depositario el aviso que le toca. Así lo determinó y firmó el ciudadano juez 5º de lo civil, Lic. Manuel C. Tello. Doy fe.—*Manuel C. Tello.*—*Manuel Raz y Guzman*, escribano público.

JUICIO DE RESPONSABILIDAD.

Acusacion contra el ciudadano juez 3.º de lo civil.—¿Proceden la recusacion y la apelacion en la vía de apremio?

Obsequio el auto de esa 2ª Sala fecha 15 del corriente que vd. se sirvió comunicarme en oficio del mismo dia, y es relativo á informar con justificacion en el término de tres dias, sobre la queja elevada á la misma Sala por D. Carlos Cuppia, por los procedimientos de este juzgado en las diligencias de posesion del local conocido con el nombre de «Circo de Chiarini,» sito en la calle de Gante de esta capital.

A consecuencia de un juicio ejecutivo seguido por D. Enrique Deverdun en representacion de D. Juan Perrot, sobre pago de una cantidad de pesos que le adeudaba D. José Chiarini, con hipoteca especial del edificio mencionado; y despues de llenadas todas las solemnidades legales, este juzgado decretó la adjudicacion en pago al acreedor, con total arreglo al art. 118 de la ley de procedimientos; cuyo auto pasó en autoridad de cosa juzgada por no haber interpuesto de él ningun recurso D. Carlos Cuppia, representante de Chiarini en el juicio.

Habiéndose mandado en él, poner en posesion ó hacer la entrega del edificio al adjudicatario, se procedió á ella en 22 de Enero próximo pasado, siendo de notar que en la diligencia estuvo presente D. Carlos Cuppia que tenia el doble carácter de apoderado de Chiarini y arrendatario hasta aquel momento. Con ninguno de los dos se opuso á la diligencia, como es de verse en ella misma. Bien al contrario, la aceptó lisa y llanamente, quedando entendido: 1º *De la prohibicion hecha por el ejecutor de no inquietar en la posesion á Perrot, sin haberlo vencido ántes en el juicio correspondiente;* y 2º *Que desde aquel momento dejaba de ser arrendatario del Circo en virtud de una transaccion celebrada durante el juicio ejecutivo.*

Para dar una idea completa sobre este punto, haré presente: que en uno de los cuader-

nos incidentes del juicio ejecutivo seguido por Perrot, consta, que despues de embargado el circo se presentó D. Cárlos Cuppia, exponiendo ser arrendatario del mismo edificio, por contrato celebrado con su hermano D. Lorenzo, quien á la vez le sustituyó el poder que tenia de Chiarini ausente de la República, y pidiendo fuese respetado su contrato de arrendamiento. Consta en el mismo cuaderno, que habiéndose corrido traslado á Perrot en 3 de Junio del año próximo pasado, el 14 del mismo mes, se presentaron los dos interesados por escrito, manifestando haber celebrado un convenio cuya aprobacion solicitaban; y del cual aparece que el contrato de arrendamiento de Cuppia devió cesar con la venta del edificio. Esta transaccion fué aprobada judicialmente, y fué el motivo, como ya dije, de que en el acto de posesion aceptara Cuppia lisa y llanamente el hecho de no ser ya arrendatario.

De aquí vino tambien, que se notificara á los empresarios de la compañía de acróbatas, que trabajaba entónces en el circo, que debian entenderse con el apoderado de Perrot, para el arrendamiento del local y pago de rentas. De notar es que todas estas diligencias tuvieron lugar el 22 de Enero próximo pasado: que ninguna observacion, ningun recurso, ninguna oposicion se hizo á ellas, de modo que adquirieron fuerza irrevocable.

En este estado las actuaciones, acudió al juzgado D. Enrique Deverdun, por escrito en 12 del corriente, exponiendo que los empresarios ó gefes de la compañía de acróbatas seguian ocupando el circo y explotándolo en su provecho, sin haber celebrado contrato de arrendamiento, y pidiendo se les lanzara de aquel local, para que su posesion fuera perfecta.

El juzgado proveyó auto que ese Tribunal hallará á fs. 2 del expediente que para instruccion acompaño. Como se verá, no se decretó el lanzamiento lisa y llanamente, sino solo para el caso en que no se acreditase por los acróbatas, que tuviesen celebrado contrato de arrendamiento. En efecto, supuestos los antecedentes que he referido, solo la celebracion de un contrato de arrendamiento, podia dar un título á los empresarios acróbatas, para seguir ocupando el local. De otra manera, no podia considerárseles mas que como personas que desobedecian las prevenciones que se les hicieron en el acto de la posesion, é impedian el que la mandada dar por este juzgado fuese perfecta.

Ahora bien, en cumplimiento de este auto se requirió á D. José Camilo Rodriguez, persona que hace cabeza de la compañía de acróbatas, para que presentase el contrato de arrendamiento; no pudo presentarlo, y ántes

bien, declaró terminantemente no haberlo celebrado; y aunque dijo haberlo hecho con Cuppia, tampoco el de éste presentó; y por último, despues de varias contradicciones y alegaciones que ocurren en todos los casos de este género, especialmente cuando los interesados no dejan libre curso á lo que les dicta su propio sentimiento de justicia, sino que se guian, como en el caso, por las inspiraciones de algun letrado mas ó ménos interesado; despues, digo, de tales alegaciones, hubo de terminarse la diligencia por un convenio celebrado entre D. José Camilo Rodriguez y el representante de Perrot, por el que el primero se comprometió á que el lúnes próximo (la diligencia se practicaba el sábado 12 del corriente), sin excusa ni pretexto, desocuparia el local, entregando las llaves de él á Deverdun, en el concepto, que de no hacerlo, consentia en ser lanzado á su costa; quedando para entónces abierta la diligencia, para continuarla si necesario fuere.

A las nueve de la noche del mismo dia 12, se presentó al actuario Fernandez Guerra, un escrito suscrito por Cárlos Cuppia, José Camilo Rodriguez y Lic. José María Cordero, que tenia por objeto obtener del juzgado la suspension de la diligencia pendiente, á pretexto de que Cuppia habia celebrado con Deverdun un contrato de arrendamiento; pero como este hecho no se justificaba en manera alguna, y como estaba contradicho por la obligacion solemne contraida por Rodriguez, de desocupar y entregar las llaves el dia 14, el juzgado no podia, en el estado de las actuaciones, hacer otra cosa, para no faltar al deber que la ley le impone de administrar pronta y cumplida justicia, que dejar á salvo los derechos de Cuppia para demandar en la forma debida, el cumplimiento del contrato de arrendamiento que decia haber celebrado, y mandar se cumpliera por Rodriguez con la obligacion contraida de desocupar el dia 14. Así lo proveí en auto del dia 13, que fué notificado debidamente.

El dia 14 comparecieron D. Cárlos Cuppia y D. José Camilo Rodriguez apelando de este auto, y recusando al juzgado, con expresion de ser por causa de parcialidad é íntima amistad con el abogado de la contraria.

A esta comparecencia proveyó el juzgado el auto del dia 14 que á la letra dice: «Vista la comparecencia anterior de D. Cárlos Cuppia y D. José Rodriguez, en que apelan del auto de 13 del corriente recusando al juez, aun para la calificacion del grado, y considerando: que D. Cárlos Cuppia no es parte en estas diligencias: que éstas se practican en la vía de apremio, y por lo mismo, tampoco tiene lugar el recurso por la parte de Rodriguez que consin-

tió en la desocupacion, se declara: Que es de llevarse adelante el auto de 13 del presente mes, y por los fundamentos en él expuestos.

El día 15, la parte de Perrot pidió se continuase la diligencia de lanzamiento por no haber desocupado Rodriguez ni entregádole las llaves el día 14, como se obligó á hacerlo, y el juzgado decretó de conformidad.

Tal es la exposicion sencilla de las actuaciones practicadas en este negocio que el Tribunal hallará plenamente confirmada en el cuaderno relativo que en fs. 32 acompaño á vd. para que se sirva darle cuenta.

En mi concepto, no solamente no ha habido infraccion alguna de ley en los procedimientos de este juzgado, sino que todo lo actuado demuestra que se ha procedido legalmente y con la energía debida.

Cada uno de los autos dictados por mí, contiene los fundamentos que lo justifican.

D. Carlos Cuppia no ha tenido otro objeto que el de embarazar y poner obstáculos al cumplimiento de las sentencias consentidas por él.

Desde el momento en que aceptó la notificacion de cesar en el contrato de arrendamiento en que habia estado anteriormente, no tuvo título ninguno para permanecer en el edificio. Si como afirma, ha celebrado posteriormente un nuevo contrato con el representante de Perrot, esto no le consta al juzgado, que seguramente se habria cometido una infraccion de ley, si por solo la afirmacion de Cuppia, no justificada en manera alguna, hubiese suspendido la ejecucion de las sentencias consentidas por él.

El juzgado ha debido ver en todas las gestiones de Cuppia una chicana de mala ley, especialmente en presencia de la obligacion contraida por Rodriguez de desocupar y entregar las llaves al representante de Perrot el día 14.

Contrayéndome ya mas especialmente á los tres capítulos de acusacion que fija Cuppia en su ocurso, contestaré al primero: que no es cierto que se haya procedido á un juicio de desocupacion por lanzamiento sin citacion ni audiencia; porque ni se ha pedido, ni el juzgado ha decretado nada contra el quejoso, sino que se ha limitado á ordenar el lanzamiento de la compañía de acróbatas que ocupaba el local, y que dias ántes habia sido notificada que para seguir ocupándolo debia celebrar contrato de arrendamiento con el propietario, lo que no hizo.

Al segundo, que la recusacion del juez executor no procede en la vía de apremio, y mucho ménos de quien no es parte en el litigio.

A la tercera, que la apelacion debí desecharla de plano, tanto por la razon dada en el

auto del día 14 del corriente, cuanto porque expresamente está prevenido en el art. 115 de la ley de procedimientos, que en los juicios, ni del auto de exequendo ni de ninguno otro interlocutorio, se admita apelacion, ni en el efecto devolutivo ni en el suspensivo. Diligencias del juicio ejecutivo en la vía de apremio son las practicadas al hacer paga real al acreedor de lo que se le debe.

He de merecer á vd. que al dar cuenta á esa Sala con este informe, lo haga tambien con el expediente que original le acompaño en 32 fojas que es la mejor justificacion que puedo presentar de mis actos.

Devolviendo á vd. el expediente que en 3 fojas tuvo á bien remitirme, concluyo protestando á ese Tribunal mis respetos.

Independencia y libertad. México, Febrero 18 de 1870.—*Cárlos M. Escobar.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDA SALA.

México, Marzo 12 de 1870.

Vista la responsabilidad que D. Carlos Cuppia exige al C. Lic. Carlos María Escobar, juez tercero de lo civil, por sus procedimientos en las diligencias de lanzamiento de la compañía de acróbatas que ocupaban el edificio llamado «Circo de Chiarini» en esta capital, promovido por D. Juan Perrot. Vistos el escrito de acusacion: el informe del juez, justificado con el expediente que original remitió, y lo pedido por el ciudadano fiscal primero. Considerando: que D. Carlos Cuppia acusa al ciudadano juez tercero, de que comenzó un juicio de desocupacion por lanzamiento: que no se dió por recusado estando Cuppia dispuesto á probar las causales ó á sufrir la pena si no las probaba, y que negó al repetido acusador la apelacion que interpuso, no obstante que es de ley expresa, que puede apelar de la sentencia todo aquel á quien le perjudique (fojas 1 y 2). Considerando: en cuanto al primer punto, que como consta de los autos, no es exacto que el ciudadano juez tercero haya comenzado un juicio de desocupacion por lanzamiento, pues éste se dictó á consecuencia de la posesion dada al adjudicatario D. Juan Perrot, cuyo acto se entendió con el acusador con conocimiento de los acróbatas y sin que hubiese oposicion, y ántes por el contrario, convinieron en reconocer á Perrot como dueño y poseedor, y celebrar

con él contrato de arrendamiento del local ó desocuparlo. Considerando: en cuanto al punto segundo, que dictada una providencia en la vía ejecutiva ó en la de apremio, debe llevarse adelante á pesar de cualquier recurso, como lo dicen la ley 1ª, tít. 28, lib. 11, N. R., vers. final, y el art. 120 de la de 4 de Mayo de 1857: que por lo mismo, obró el inferior conforme á derecho no suspendiendo por la recusacion la diligencia de lanzamiento que tenia decretada, y que aunque el juez indebidamente desechó el recurso, pues no estaba en sus facultades admitir ó no la recusacion con causa, supuesto que los arts. 149 y 150 de la ley de 4 de Mayo de 1857 dan á la parte derecho de recusar con causa á los jueces, é imponen la obligacion precisa é indeclinable en el juez recusado, de remitir los autos al superior una vez practicada la diligencia, que como ántes se ha dicho, no debe suspenderse, para que el tribunal examine la causa y admita ó no el recurso; esto no lo hace responsable, porque no ha practicado nuevas diligencias posteriores al lanzamiento para que pudiera decirse que procedió sin jurisdiccion: atento por último, á que la negacion de laalzada, tampoco es en el caso motivo de responsabilidad, supuesto que es punto cuestionable si debe ó no concederse, y que la parte, en el hecho de no interponer el recurso de apelacion denegada, ha consentido, puesto que no se ha usado por el quejoso del recurso ordinario para enmendar los agravios que dice le infirió el juez: por estas consideraciones y las demás que expende en su pedimento el ciudadano fiscal: como pide este Ministerio y por unanimidad, con fundamento de la razon del art. 23 del decreto de 24 de Marzo de 1813, se declara: Que no hay mérito para formar causa por sus procedimientos al C. Lic. Carlos M. Escobar, juez tercero de lo civil, previniéndosele que en las recusaciones con causa obre conforme á la ley en los artículos citados. Hágase saber, devuélvase al juez los autos y archívese este expediente. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que formaron la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

JURADO DEL DIA 24 DE ENERO DE 1870.

PRESIDENCIA DEL C. JUEZ 5º DEL RAMO CRIMINAL.

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Hurto con abuso de confianza.

En Europa se ha hecho proverbial la inclinacion al robo del pueblo mexicano, los retrué-

canos y los *bons mots* han abundado en Francia sobre todo, respecto de esta terrible disposicion á apropiarse lo ajeno, que segun muchos, es inherente á nuestra raza, y le tenemos como se dice, en la masa de la sangre.

Los hombres sensatos, jamas han hecho caso de estas paradojas de juglar. Nosotros no creemos en la frenología de un pueblo entero, y nunca tomaremos á lo serio los que tomando entre sus dedos el cráneo de una raza, concluyen magistralmente con condenar irrevocablemente á ocho millones de habitantes á una absurda dolencia social que llamamos el robo crónico.

Francamente, semejantes aserciones, con todos sus visos de científicas, tienen para nosotros la consistencia de una columna de humo. Un poco de sentido comun basta para desvanecerlas.

Un pueblo puede tener, como ha dicho el mas admirado de los escritores modernos, un ángulo facial mas ó ménos perfecto, pero este ángulo no es el inflexible lineamiento de una fisonomía que dota al individuo, segun algunos sabios, de mayor ó menor cantidad de racionalidad, que es como la mano implacable de la fatalidad física pesando sobre el sér moral cuya correccion es imposible.

No, el ángulo facial de una raza, es su carácter intelectual y moral; pero este carácter no tiene nada de inmanente. La fisonomía de los pueblos es complexa; entra en ella por mucho, la influencia de la naturaleza, eso es innegable, pero en combinacion con los resultados históricos, y sobre todo, con los resultados de la educacion; y precisamente si hay una ley que norma la vida de las naciones, esa es la del paulatino mejoramiento del ángulo facial, la ley del progreso.

La fórmula trivial de *los pueblos, como los individuos*, con que empiezan desde hace un siglo todos los discursos políticos, tiene un cincuenta por ciento de verdad. El individuo colectivo se diferencia mucho del simplemente tal, como se diferencia una constelacion de una estrella, ó el mar de una gota de agua. Si la educacion muchas veces es inútil para detener á un hombre en la pendiente del mal adonde sus malos instintos lo conducen, jamas ha sucedido esto con las naciones. Troppmann, con todo y su educacion, pudo asesinar á la familia Kink; la Rusia educada, nunca habria asesinado á la Polonia.

Todo esto lo decimos, teniendo en cuenta la muy controvertible hipótesis de las fatalidades frenológicas, que tienden naturalmente á negar la libertad humana y á nulificar el sentido moral; por consecuencia, diversa es nuestra opinion. Nosotros creemos firmemente en

la libertad y en la conciencia, esto es, en el alma; y creemos tambien, que por medio de la educacion, puede esa alma triunfar de los obstáculos que le oponga un clima mas ó ménos rudo, y un cráneo mas ó ménos accidentado. El hombre cuya alma deprimida por la materia, permítaseme la impropiedad de la frase, no tiene la cultura de la educacion, es un *no valor*, como dicen los economistas; en la humanidad, el hombre que ha triunfado de las protuberancias de su cerebro, ese es el hombre.

La ciencia materialista no es consecuente, iniciando por medio de sus mas esclarecidos órganos, una de las mas bellas reformas de que puede gloriarse el género humano: la reduccion de la cárcel y el ensanchamiento del hospital; y mas inconsecuente es aún, cuando reclama contra la pena de muerte, porque ella ha dado la única razon de sér que tendria tan absurdo castigo.

Cuando se hace del hombre una bestia irremisiblemente ligada á las exigencias físicas, ¿por qué se le reclama para las casas de enfermos? La ciencia no puede hacer nada de él, es impotente, preciso es matarlo. Es cierto que la responsabilidad casi no existe en algunos de esos desgraciados, y falta por consiguiente, el elemento constitutivo del criminal: ¿pero el tigre es acaso responsable? Y no por eso es malo matar un tigre. A las fieras no se les pone un bozal, como queria el abogado de Toppmann, sino se les manda una bala al corazón.

Pero si por el contrario, esos sabios hombres demuestran que la educacion no es mas que la lucha con los instintos bestiales, y que aquellos criminales, en la soledad y en la concentracion, con un tratamiento suave, acabarian por sentir despertar en su interior eso que puede aletargarse, pero nunca morir, y que se llama la conciencia, entónces, quién se atreverá á decirnos: este criminal que puede ser un hombre de bien, debe morir. Los que tal cosa han osado, están ya condenados por las gentes honradas.

Sin querer nos hemos alejado mucho de nuestro asunto. Todo lo que arriba hemos expuesto, nos ha inducido á despreciar esa grosera paradoja, segun la cual el mexicano nace esencialmente ladrón.

Una por una podriamos aquí mostrar las causas que arrastran á nuestro pueblo á cometer tal clase de delitos, y uno por uno podriamos indicar los correctivos que no en muy remoto porvenir, atenuarán esa triste llaga de nuestra sociedad enferma.

Pero el hecho es innegable. Parece que en la conciencia de nuestras gentes del pueblo, la idea de que el robo es lícito, es cosa perfectamente cimentada, y las nociones de propiedad

están completamente borradas en su alma. Ya otra vez hemos dicho en este mismo lugar, la profusion de expedientes de robo en los tribunales del crimen. Todos los dias, sin excepcion, se comienzan diligencias en los juzgados de turno, cuyo objeto es la averiguacion de un delito de esta naturaleza.

La generalidad de esos procesos son como el que vamos á presentar á nuestros lectores.

El 9 de Octubre del año pasado, el encargado de uno de los cafés de la calle de Vergara, se dispuso á levantarse para abrir su establecimiento. Debajo de su cama no encontró su calzado; esto le llamó la atencion, y habiéndose incorporado, notó que la puerta del café estaba abierta.

Sus sospechas tomaron cuerpo, dirigióse al lugar en donde dormia el mozo Mariano Esteves, y no lo halló. El cajon del mostrador en que se hallaba el dinero, estaba abierto, y de él faltaban catorce pesos.

Esa noche habia dormido tambien en el café, el español D. Enrique del Busto, y éste al despertar, notó que habian extraido de su bolsillo un reloj, cosa de siete pesos en plata y un billete de empeño.

El ladrón habia sido Esteves, de esto no tenian duda ninguna las dos personas; tenian razon. A poco de pasado aquel suceso, llegaron los otros dos mozos del café, quienes en el acto supieron todo lo ocurrido.

Uno de ellos, José M. Miranda, se echó en busca de Esteves y dió con él en las *Cadenas*. Avisado el juez de turno, dieron principio las diligencias necesarias para averiguar el hecho.

Además de las pruebas testimoniales, que fueron concluyentes, pues por ellas consta, como era cierto, que Esteves era mozo del café, que se quedaba allí de noche, que el encargado habia dejado la cantidad de dinero que manifestaba en el cajon del mostrador, y además, de habersele encontrado los objetos robados, Esteves confesó paladinamente su culpa, acabando su declaracion suplicando á la justicia se doliese de él, pues su extrema miseria le habia obligado á cometer aquel delito, y esa era la primera vez; lo cual era cierto.

Estando ya la causa en estado de ser vista por el jurado, el juez, á pedimento del fiscal, dispuso que ésta tuviera lugar el dia 24 de Enero, siendo defensor del reo el C. Lic. Manuel G. Prieto.

Hé aquí las conclusiones del fiscal.

Apareciendo de la causa que se ha instruido contra Mariano Esteves, que en la noche del 8 al 9 de Octubre del año próximo pasado,

hurtó del café de Vergara donde dormía en clase de sirviente, catorce pesos cincuenta centavos, sirviéndose al efecto de la llave del cajon en que se hallaba esta suma, la cual extrajo del bolsillo del pantalón del encargado de la casa mientras éste dormía; y que igualmente hurtó un reloj de plata, un boleto de empeño, valor de diez pesos, y cinco pesos setenta y cinco centavos que extrajo del bolsillo del chaleco del C. Enrique del Busto que también dormía en la casa: todo lo cual está probado por la confesion del acusado, por la prueba que se ha rendido de la preexistencia de los objetos robados y por la inversion de los mismos en poder de Mariano Esteves; el promotor fiscal pide al jurado declare:

Primero. Mariano Esteves es culpable del hurto que en la noche del 8 al 9 de Octubre cometió en el café de Vergara, extrayéndose la cantidad de veinte pesos veinticinco centavos, un reloj de plata y un boleto de empeño valor de diez pesos.

Segundo. Este hurto ha sido cometido con abuso de confianza.

Tercero. No ha habido devolucion voluntaria de los objetos robados.

VEREDICTO DEL JURADO.

¿Es culpable Mariano Esteves del delito de hurto? Sí, por unanimidad.

¿Fue cometido por abuso de confianza? Sí, diez votos; uno, no.

¿Hubo devolucion por parte de Esteves? No, seis: sí, cinco votos.

¿La devolucion fue total? ¿Fue parcial?

Conforme al art. 39 de la ley relativa, se omite el exámen de las preguntas últimas.

El ciudadano juez 5º que fue quien conoció en este asunto, falló lo siguiente.

México, Enero 20 de 1870.

Visto el veredicto del jurado que calificó el hecho en esta causa instruida contra Mariano Esteves, de Ixtlaoc, soltero, de veintidos años de edad y mozo del café de Vergara, donde vi-

via al tiempo de su aprehension, por hurto con abuso de confianza: teniendo presente lo que disponen el art. 22 y el 53 de la ley de 5 de Enero de 1857, fallo: Que debia condenar y condeno á Mariano Esteves, á sufrir la pena de ocho meses de prision, contados desde el dia en que fue declarado formalmente preso. Hágase saber y remitase á la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia para su revision. Así definitivamente juzgando, lo decretó el C. Lic José M. Castellanos, juez 5º de lo criminal, y firmó.—*J. M. Castellanos.*—*Valentín Canalizo*, secretario.

La sentencia ejecutoria es á la letra como sigue:

México, Febrero 4 de 1870.

Vista esta causa instruida, por el ciudadano juez 5º del ramo criminal, contra Mariano Esteves por el hurto que con abuso de confianza perpetró en el café de la calle de Vergara al amanecer el dia nueve de octubre último: vistos el veredicto del jurado de hecho del dia 24 del próximo pasado Enero, y la sentencia de derecho del 25, que condenó al encausado á ocho meses de prision: atento lo expuesto al tiempo de la vista por el ciudadano fiscal 2º, y Considerando: que Esteves fue responsable de hurto con abuso de confianza, sin que hubiera devolucion de los objetos hurtados, por lo que es arreglada á derecho la sentencia de primera instancia; por unanimidad, como pidió el ciudadano fiscal, y por sus fundamentos, arts. 52 y 53 de la ley de 5 de Enero de 1857, se confirma la sentencia de primera instancia que condenó á Mariano Esteves á ocho meses de prision contados desde el dia en que se declaró formal. Hágase saber, y con testimonio de este auto vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo. Así lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Téofilo Robredo.*—*Joaquin A. Ramos.*—*Agustín Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Ley de presupuesto de egresos de la federación y Distrito federal, para el ejercicio del año fiscal que comenzará el 1º de Julio del presente, y terminará el 30 de Junio de 1869.

(CONTINUA.)

Suma anterior. 15,315 60 1.504,965 68 10.243,448 99

Gefes y oficiales pertenecientes al cuerpo nacional de Inválidos.

1 general (como montepío).....	1,125	„	
2 coroneles á 6 pesos 85 centavos...	4,932	„	
2 idem á 7 pesos 5 centavos.....	5,075	„	
1 teniente coronel.....	1,699	20	
4 comandantes á 4 pesos 21 centavos.	6,062	40	
6 capitanes á 2 pesos 26 centavos.....	4,881	60	
3 idem á 2 pesos 23 centavos.....	2,408	40	
1 idem.....	696	„	
1 idem.....	272	20	
1 teniente.....	558	„	
3 tenientes á 1 peso 50 centavos.....	1,620	„	
2 subtenientes á 1 peso 34 centavos...	964	80	
2 idem á 1 peso 30 centavos.....	936	„	
			31,230 60

Tropa.

3 sargentos primeros, á 1 peso 8 cs . .	1,166	40
1 idem.....	333	60
12 idem primeros, á 88 cs.....	3,801	60
2 idem segundos, á 88 cs.....	633	60
6 idem idem, á 75.....	1,620	„
2 idem idem, á 73.....	526	8
1 idem.....	241	20
10 idem, á 65 cs.....	2,340	„
1 idem primero.....	204	„
1 idem primero.....	195	„
8 tambores á 47 cs.	1,353	60
3 cabos, á 1 peso 22 centavos	1,317	60
2 idem, á 1 peso 75 centavos	540	„
1 idem	237	60
1 idem.	231	„
1 idem.	188	40
4 idem, á 47 cs.	676	80
18 soldados, á 1 peso 17 cs.	7,581	60
7 idem, á 88 centavos.....	2,217	60
2 idem, á 87 centavos.....	628	80
4 idem, á 75 centavos.....	1,080	„

Al frente. 27,114 48 46,546 20 1.504,965 68 10.243,448 99

EL DERECHO

Del frente.....	27,114 48	46,546 20	1.504,965 68	10.243,448 99
1 soldado.....	266 40			
1 idem.....	240 „			
15 idem, á 66 centavos.....	3,564 „			
1 idem, á 65 cs.....	234 „			
3 idem, á 64 $\frac{2}{10}$ cs.....	700 92			
1 idem.....	231 „			
2 idem, á 57 cs.....	410 40			
3 soldados, á 56 $\frac{2}{3}$ cs.....	612 „			
2 idem, á 56 $\frac{1}{3}$ cs.....	405 60			
1 idem.....	199 80			
1 idem.....	188 40			
6 idem, á 51 cs.....	1,101 60			
1 idem.....	176 40			
1 idem.....	166 20			
34 idem, á 45 $\frac{8}{10}$ cs.....	5,605 92			
1 idem.....	164 88			
3 idem, á 43 $\frac{2}{3}$ cs.....	471 60			
36 idem, á 42 cs.....	5,443 20			
8 idem, á 37 $\frac{1}{2}$ cs.....	1,080 „			
1 idem.....	81 „			
	<hr/>	48,457 80		

Escudos.

1 de un peso cincuenta centavos.....	18 „		
5 de á uno.....	60 „		
	<hr/>	78 „	

Gratificaciones.

Por la de papel á las clases que les corresponden.....		252 „	95,334 „
		<hr/>	

Generales en cuartel.

1 general de division.....	3,999 60		
7 idem de brigada.....	20,991 60		
	<hr/>	24,991 20	

PRIMERA DIVISION DEL EJÉRCITO.

Estado mayor.

1 general de division.....	6,000 „		
1 teniente coronel, gefe del estado mayor.....	1,800 „		
1 idem idem, asesor.....	1,800 „		
1 comandante.....	1,468 80		
2 capitanes, á 3 ps. 14.....	2,260 80		
1 teniente.....	601 20		
Gastos de escritorio.....	360 „		
	<hr/>	14,290 80	

Mayoría general.

1 coronel, mayor general.....	2,714 40		
1 comandante.....	1,468 80		
1 capitán.....	1,130 40		

A la vuelta	5,313 60	14,290 80	1.625,290 88	10.243,448 99
-----------------------	----------	-----------	--------------	---------------

	De la vuelta . . .	5,313 60	14,290 80	1.625,290 88	10.243,448 99
1 teniente.....		601 20			
Gastos de escritorio.....		96 „			
		<hr/>	6,010 80		
<i>Estado mayor de la brigada de infantería.</i>					
1 general de brigada.....		4,500 „			
1 comandante.....		1,468 80			
2 capitanes, á 3 ps. 14 cs.....		2,260 80			
1 teniente.....		601 20			
Gastos de escritorio.....		180 „			
		<hr/>	9,010 80		
<i>Mayoría de órdenes.</i>					
1 comandante mayor de órdenes.....		1,468 80			
1 capitán.....		1,130 40			
1 teniente.....		601 20			
Gastos de escritorio.....		96 „			
		<hr/>	3,296 40		
<i>Primer batallon.</i>					
1 coronel.....		2,466 „			
1 teniente		1,652 40			
1 comandante.....		1,468 80			
1 pagador.....		1,594 80			
1 segundo ayudante.....		694 80			
1 subayudante.....		468 „			
8 capitanes, á 2 ps. 23 cs.....		6,422 40			
8 tenientes, á 1 ps. 50 cs.....		4,320 „			
16 subtenientes, á 1 ps. 30 cs.....		7,488 „			
1 corneta mayor.....		316 80			
1 armero		316 80			
1 cabo de cornetas.....		180 „			
1 idem de gastadores		180 „			
8 gastadores, á 44 cs.		1,267 20			
8 sargentos primeros, á 88 cs.		2,534 40			
32 idem segundos, á 65 cs.		7,488 „			
104 cabos, á 47 cs.		17,596 80			
24 cornetas, á 43½ cs.		3,772 80			
640 soldados		96,768 „			
		<hr/>			
<i>Gratificaciones.</i>					
Por la de papel al coronel		96 „			
Idem idem al gefe del detal.		60 „			
Idem idem al segundo ayudante.		24 „			
Idem para ocho capitanes, á 3½ cs.		96 „			
Idem al subayudante.		12 „			
Idem para ocho sargentos, á 1½ cs.		48 „			
		<hr/>	157,332 „		
<i>Segundo batallon.</i>					
Igual al primero			157,332 „		
<i>Estado mayor de la segunda brigada de infantería.</i>					
Igual al de la primera idem.			9,010 80		
		<hr/>			
Al frente.....			356,283 60	1.625,290 88	10.243,448 99

Del frente....	356,283 60	1.625,290 88	10.243,448 99
<i>Mayoría de órdenes.</i>			
Igual al primero de la primera.	3,296 40		
<i>Tercero y cuarto batallon.</i>			
Igual al primero y segundo de la primera brigada de infantería.	314,664 ,,		
<i>Estado mayor de la brigada de caballería.</i>			
Igual al de la primera brigada de infantería.	9,010 80		
<i>Mayoría de órdenes.</i>			
Igual al de la primera brigada de infantería.	3,296 40		
<i>Primer cuerpo de Caballería.</i>			
1 coronel.	2,714 40		
1 teniente coronel.....	1,807 20		
1 comandante.....	1,468 80		
1 pagador.....	1,594 80		
2 sargentos ayudantes á 2 pesos 19 centavos.	1,576 80		
2 porta-alféreces á 1 peso 54 centavos.	1,108 80		
4 capitanes á 3 pesos 14 centavos.....	4,521 60		
4 tenientes á 1 peso 67 centavos.....	2,404 80		
8 alféreces á 1 peso 54 centavos.....	4,435 20		
1 clarin mayor.....	349 20		
1 mariscal.....	349 20		
1 armero.....	349 20		
1 talabartero.....	349 20		
1 cabo de clarines.....	205 20		
1 idem de gastadores.....	205 20		
4 gastadores á 46 centavos.	662 40		
2 mancebos á 46 centavos.	331 20		
4 sargentos primeros á 97 centavos....	1,396 80		
16 idem segundos á 75 centavos.....	4,320 ,,		
36 cabos á 55 centavos.....	7,128 ,,		
8 clarines á 52 centavos.....	1,516 80		
264 soldados á 45 centavos.....	42,768 ,,		
340 caballos á 22 centavos.....	26,922 ,,		
<i>Gratificaciones.</i>			
Por la de papel al coronel.....	96 ,,		
Idem idem idem al gefe del detal.....	60 ,,		
Idem de dos segundos ayudantes á 6 centavos.	48 ,,		
Idem de dos portas á 3 centavos 4 milésimos.	24 ,,		
	<hr style="width: 100px; margin-left: 0;"/>	108,712 80	
<i>Segundo cuerpo de caballería.</i>			
Lo mismo que el primero, más el forraje de 11 mulas y ménos el haber de 207 soldados.	74,436 ,,		
A la vuelta. . . .	<hr style="width: 100px; margin-left: 0;"/>	869,700 ,,	1.625,290 88 10.243,499 48

De la vuelta.	869,700 ,, 1.625,290 88 10.243,448 99
<i>Le falta para el completo de lo que debe vencer.</i>	
217 soldados á 45 centavos.....	35,154 ,,
22 arrieros á 50 centavos.....	3,960 ,,
165 acémilas á 22 centavos.....	13,068 ,,
	52,182 ,, 921,882 ,,
<i>Segunda division.</i>	
Igual á la primera.....	921,882 ,,
<i>Tercera division.</i>	
Igual á la primera y segunda.....	921,882 ,,
<i>Cuarta division.</i>	
Como las dos anteriores.....	921,882 ,,
<i>Gefatura militar del Distrito.</i>	
1 general de division.....	6,000 ,,
1 secretario.....	2,714 40
1 teniente coronel de caballería.....	1,807 20
1 comandante de idem.....	1,468 80
2 ayudantes del ciudadano gefe de la plaza á 122 pesos 40 centavos....	2,897 60
4 escribientes subalternos á 94 pesos 20 centavos cada uno.....	4,521 60
1 auditor gefe.....	1,800 ,,
2 ayudantes á 122 pesos 40 centavos.	2,897 60
	24,107 20 24,107 20
<i>Comandancia militar de Veracruz.</i>	
1 coronel de caballería.....	2,714 40
1 teniente coronel de idem.....	1,807 20
2 capitanes de idem á 94 pesos 20 centavos	2,260 80
2 tenientes de idem á 50 pesos 10 centavos.....	1,202 40
Gastos de escritorio.....	300 ,,
	8,284 80
<i>Mayoría de Plaza.</i>	
1 teniente coronel de caballería á 150 pesos 60 centavos.....	1,807 20
1 capitán de idem á 94 pesos 20 centavos.....	1,130 40
2 tenientes de idem á 50 pesos 10 centavos.....	1,202 40
Gastos de escritorio.....	180 ,,
	4,320 ,,
4 compañías fijas; sus haberes, dotaciones y gratificaciones.....	81,837 60
	81,837 60
Al próximo número.	94,442 40 5.336,926 08 10.243,448 99

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Nos permitiremos llamar la atención de los lectores sobre la sentencia que insertamos en este número, declarando no haber mérito para formar causa al C. Lic. Carlos M. Escobar, juez 3º de lo civil, por sus procedimientos en un juicio ejecutivo seguido por D. Juan Perrot contra D. José Chiarini.

Uno de los grandes males de que suele adolecer la administración de justicia, es la falta de firmeza y energía, en la ejecución de las sentencias especialmente.

Para estorbarla no hay arbitrio ni recurso de buena ó mala ley que los deudores no empleen.

Si les cabe en suerte litigar ante un juez débil que, dejándose llevar de la compasión, del temor ó de cualquiera otra consideración, les ayude, aunque sea sin mala intención, en sus planes, el resultado, tal cual lo vemos con harta frecuencia, es el de envolver al que obtuvo en un nuevo litigio, en el cual se ve acaso obligado á gastar mas tiempo y dinero que para llegar á la ejecutoria de su derecho. Si, por el contrario, el juez no se presta á sus proyectos; si comprendiendo sus deberes tiene el carácter suficientemente templado para no dejarse dominar por sentimientos de ningún género y para dar plena satisfacción á la justicia; si, para usar el lenguaje de la ley, el juez es «porfiado en tal manera que faga en todas guisas que se cumpla el juyzio acabado que diera,» entónces el arbitrio á que generalmente acudiría el litigante temerario sería el de la recusación, si las leyes no le cerrasen este camino, declarando que *dictada una providencia en la vía ejecutiva ó en la de apremio, debe llevarse adelante á pesar de cualquier recurso;* regla que la sentencia á que nos referimos ha sancionado, rechazando la acusación intentada por este capítulo respecto del juez 3º, á quien debe caber la satisfacción natural de aquel cuya conducta fué encontrada arreglada á las leyes. Estímulo será este para que los jueces inferiores, sintiéndose debidamente apoyados por sus superiores, no desmayen en la ejecución de sus providencias. La buena administración de justicia ganará en ello.

Notamos, sin embargo, en la sentencia un ligero lunar que la imparcialidad de nuestro juicio nos hace señalar. Establecida la regla de que el juez no debe ser detenido en la ejecución por la recusación interpuesta, es evidente que en el hecho de no suspender el procedimiento, tácitamente resuelve que la recusación no debe tener curso, á lo ménos interinamente; pero esto no es desechar ni muchos ménos calificar las causas de la recusación, como parece dárlo á entender la sentencia. De otro modo, si por desechar el recurso se entendiese el no darle curso, resultaría forzosamente una de dos cosas: ó que el juez por temor de invadir las atribuciones del superior, al que está reservado por la ley el conocimiento de las recusaciones motivadas, suspendería el procedimiento, lo que la sentencia sanciona que no debe hacer, ó que, cumpliendo estrictamente con la ley, se expondría por lo ménos á una demostración del Tribunal Superior. No puede creerse que éste haya querido poner en semejante conflicto á los jueces de 1ª instancia. Entendemos que hay falta de claridad en la sentencia sobre este punto.

Nuestra revista de hoy destila sangre. Por los diversos telégramas que publicamos, se verá cuántas ejecuciones han tenido lugar en la primera quincena de Abril. Cierto es que los ejecutados son en su mayor parte, célebres en la estadística de la criminalidad; pero esto no quita que veamos con horror, y con un sentimiento instintivo de repugnancia, la aplicación tan frecuente de una pena que con justicia trata de abolirse en los pueblos civilizados.

El Congreso ha prorogado por un año la suspensión de garantías contra ladrones y plagiarios, según se ve del decreto que sigue:

«Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores y plagiarios, las garantías de que habla la parte 1ª del art. 13, la 1ª parte del art. 19, y los artículos 20 y 21 de la Constitucion federal.

Art. 2º Entre los casos á que el art. 23 de la Constitucion aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

Art. 3º Los salteadores y plagiarios cogidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin mas requisito que el levantamiento de una acta por el gefe de la fuerza aprehensora, en que se haga constar el hecho de haber sido aprehendidos infraganti, y la identificación de sus personas. Los que no fueren cogidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos, ó los gefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso, del plazo perentorio é improrogable de tres dias, durante los cuales, podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir recurso de ninguna clase. Las actas á que se refiere este artículo, se publicarán en los periódicos oficiales.

Art. 4º Se autoriza al ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores, y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.

Art. 5º Las autoridades respectivas de los Estados, conocerán de los recursos de indulto y conmutacion de pena que interpongan los reos juzgados y sentenciados conforme á esta ley, sujetándose á las disposiciones particulares de los mismos Estados en que hubieren sido juzgados, siempre que esas autoridades hayan conocido del juicio.

Art. 6º Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.

Art. 7º Las suspensiones á que se refiere el art. 1º, y la autorizacion que en el art. 4º se da al Ejecutivo, durarán hasta el 10 de Abril de 1871.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 9 de 1870.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*P. Landázuri*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Pa-

lacio nacional de México, Abril 9 de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Saavedra, Ministro de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 9 de 1870.—*Saavedra*.—Ciudadano....

JURADO DE IMPRENTA.—El Sr. D. Lucas Gonzalez ha sido sentenciado á seis meses de prision.

Hé aquí el veredicto pronunciado por el jurado de sentencia.

«En la ciudad de México, á 8 de Abril de 1870, reunidos en el salon de comisiones los que suscribimos para formar el jurado de sentencia que debe pronunciar la que corresponde en el presente juicio, se procedió al nombramiento de presidente y secretario, conforme á lo dispuesto en la ley de 4 de Febrero de 1868, y resultaron electos: para el primer cargo, el C. Lic. Pedro Sanchez Castro, y para el segundo, el C. José María Landa.

Instalado en debida forma, se procedió á dar lectura al expediente; concluida la cual, el C. Lic. Agustin Siliceo se presentó en nombre del acusado, pidiendo se impusiera á D. Lucas Gonzalez, autor del artículo denunciado, el máximo de la pena que señala el art. 6º de la ley, puesto que se trataba de una calumnia con todas las circunstancias agravantes, atendida la persona á quien se ofende y la clase de ofensa que se le ha imputado.

Leyó el C. Siliceo varios certificados de personas respetables, que testifican la conducta intachable y patriótica del C. Dávila en el tiempo á que hace referencia el mencionado artículo.

Habiendo mandado el presidente despejar la sala para proceder á la discusion y votacion respectiva, se dió lectura á los artículos 3º, 6º, 24 y 34 de la repetida ley de 4 de Febrero de 1868, y sin haber habido discusion se procedió á votar la pena que debia imponerse á D. Lucas Gonzalez, puesto que no está en el arbitrio del jurado de sentencia hacer otra cosa que limitarse á hacer la aplicacion que se designa en el art. 28 de la ley orgánica de la libertad de la prensa.

Recogida la votacion, resultó condenado el referido C. Lucas Gonzalez, á seis meses de prision, por mayoría absoluta de votos; con lo que se concluyó este acto, mandando el presidente del jurado se devuelva el expediente con el fallo, al ciudadano juez, para los efectos que correspondan.—*Lic. Pedro Sanchez Castro*.—*Juan V. y Lobo*.—*Francisco Bulnes*.—

A. Rivas.—F. Castañares.—Juan Vega.—M. R. Paez.—Francisco Espinosa.—Cárlos Agasini.—Silviano Martínez.—José María Landa, secretario.

LA PENA DE MUERTE.—La legislatura de Yucatan ha abolido la pena de muerte y la ha reemplazado con quince años de trabajos forzados.

D. EPITACIO HUERTA.—Se dice que ha salido del Estado de Michoacan con unos cuantos hombres. Todos los demás le abandonaron.

SOLICITUDES DE INDULTO.—El *Constitucionalista* de Morelia, asegura que D. Epitacio y D. Antonio Huerta han solicitado indulto del Supremo Gobierno, pero que se les ha negado.

Parece que tambien Sotero Lozano ha pedido indulto.

APREHENSION Y EJECUCION DE NORIEGA, JESUS SANTA-ANNA Y OTROS.—El *Diario Oficial* publica los siguientes partes:

Remitido de Buenavista el dia 8 de Abril de 1870, á las siete de la noche. Ciudadano Ministro de la guerra: A las diez de la mañana de hoy tuve noticia por los exploradores dónde se encontraba el cabecilla Noriega, y en el acto emprendí la marcha, logrando alcanzarlo en el punto de Tlalcuayo; y despues de un combate logré derrotarlo, aprehendiendo al citado cabecilla Noriega, al titulado general Jesus Santa-Anna, al segundo de Lozano y doce prisioneros mas, de quienes espero hacer la averiguacion para saber cuáles son los oficiales y proceder con arreglo á la ley. En el campo quedan siete muertos; dos heridos he mandado para este punto; el parte circunstanciado se lo daré á vd. mañana, porque hoy espero la relacion de los capitanes del cuerpo. De nuestra parte no lamentamos nada.—*Manuel Gonzalez.*

Remitido de Buenavista el dia 9 de Abril de 1870, á las ocho y cincuenta minutos de la mañana. Ciudadano Ministro de la guerra: Han sido pasados por las armas los prisioneros de que hablé en mi parte de ayer, cumpliendo con la ley de 13 de Abril de 1869.—*Manuel Gonzalez.*

ALCANCE Y EJECUCION.—El *Diario* publica el siguiente parte:

Línea telegráfica entre México y Veracruz.—Oficina de México.—Remitido de Pachuca el dia 8 de Abril de 1870 á las diez y treinta y cuatro minutos del dia.

Ciudadano ministro de la guerra:—Hoy he dado alcance á una gavilla de los restos de Lozano, que era al mando de un tal Rodriguez; la dispersé haciéndoles algunos heridos y dos prisioneros, los que en el acto fueron pasados por las armas por haber cometido excesos graves.

Hacienda de Tulancalco, Abril 7 de 1870.—*Fidencio Villagran.*

EJECUCION DE BARTOLO SANTILLAN Y NOTICIAS DE SOTERO LOZANO.—El *Diario* publica los siguientes partes:

«Recibido de Cuautitlan el 10 de Abril de 1870, á las doce horas y veinte minutos de la mañana.—Ciudadano Ministro de la guerra:—A las seis y media de hoy, con los 25 rifles y otros tantos gendarmes del Estado, dí alcance á Bartolo Santillan en el cerro de Solís, con otro individuo que se titulaba subteniente, y habiendo caido en mi poder, los mandé pasar por las armas, con arreglo á la ley, retirándome en seguida á esta cabecera.—*N. Cruz,*

«Recibido de Tepeji el 11 de Abril de 1870, á las diez horas y veinte minutos de la mañana.

«Tulancalco, Abril 10.—Ciudadano Ministro de la guerra:

Anoche mandé una partida para que explorara, la que aprehendió á un disperso de Lozano, el que confiesa que han sido derrotados completamente por el rumbo de Chalco, y que él vió prisionero á Noriega, y que Lozano no ha llegado mas que con tres hombres por estos terrenos. He tomado todos los medios para ver si se logra la aprehension de este cabecilla, ó al ménos que no vuelva á aparecer en estos distritos.—*F. Villagran.*»

VENTAS Á PLAZO.—El señor Ministro de Hacienda ha dirigido al Congreso la siguiente iniciativa:

Art. 1º Desde la publicacion de esta ley en los Estados, distrito ó territorio, por toda venta comercial de cualquiera clase que sea, en la que se estipule plazo para el pago del todo ó parte de su importe, se extenderán pagarés correspondientes á los plazos estipulados, á la

orden del vendedor, en el papel del sello correspondiente.

Art. 2º Estos pagarés serán endosables, como las libranzas de comercio, y gozarán las mismas preeminencias que á dichas libranzas concede el derecho.

Art. 3º Las ventas á plazo, que se verifiquen sin expedir pagarés, no producirán obligacion ni accion civil.

México, Abril 6 de 1870.—*M. Romero.*

MONEDEROS FALSOS.—En Morelia han sido aprehendidos un licenciado y un doctor Herrera, hermanos, acusados de monederos falsos.

Se dice que en la casa del doctor fueron encontrados algunos utensilios para la amonedaacion, y que aquellos señores obraban en combinacion con algunos de los reos del mismo delito, que en esta capital se hallan presos.

DUELOS POR CUESTIONES DE PRENSA.—Segun el *Imparcial*, en Nápoles se ha fundado una sociedad compuesta de los directores de periódicos y de varios publicistas, con el objeto de fundar un tribunal de honor que tenga por objeto intervenir en todos los duelos que ocurran por cuestiones de prensa, obligando á todos los periodistas á no provocar ni aceptar ningun duelo sin haber dado cuenta á este tribunal.

Nos parece un buen pensamiento y deseariamos verlo aceptado en México.

ROBO.—La diligencia que salió de México para Querétaro el mártes último, fué robada por cinco ladrones mal armados, cerca de Tepeji del Rio. En el carruaje iban 14 pasajeros, algunos armados de revolvers, pero no se defendieron.

Un colega de San Luis Potosí, dice:

«UN CRÍMEN.—D. Emigdio Reyes, miembro de una de las familias mas notables de la capital del Estado, jóven trabajador, activo y honrado, iba á una hacienda de la que era administrador; en el camino se le reunió un individuo de malos antecedentes llamado Luis Manrique, perteneciente tambien á una de las familias notables de aquella ciudad. Se infiere que el asesino tenia motivo de disgusto con el Sr. Reyes que éste ignoraba: por satisfacer su encono, en el momento ménos esperado, por la

espalda le disparó un tiro en la cabeza dejándolo muerto en el acto.

«El malvado logró escaparse y hasta ahora se ignora su paradero.

«OTRO.—De San Luis y con destino á Catorce adonde habia marchado el general Rocha á batir á Martinez, salió uno de los pagadores de la 3ª division con nueve mil pesos para atender á los gastos del ejército; en el tránsito fué asesinado por los soldados que llevaba consigo, apoderándose estos del dinero y dispersándose por distintos rumbos. El cadáver del desgraciado pagador fué encontrado al dia siguiente por unos viajeros, hecho mil pedazos. Las autoridades del Estado han tomado sus medidas para aprehender á los asesinos.»

SENTENCIA.—El teniente coronel D. Onofre Pinzon ha sido condenado á tres meses de suspension de empleo por haber suscrito el acta de pronunciamiento en San Luis Potosí, y no haberse presentado á ninguna autoridad del tránsito de aquella ciudad á esta capital.

APREHENSIONES.—En Morelia han sido aprehendidos D. Jesus y D. Teodoro María Herrera, y D. Antonio Homobono Cortés, por estar complicados en la falsificacion de moneda descubierta en esta capital.

D. TRINIDAD GARCÍA.—Este señor debe haber llegado el dia 10 del corriente á Querétaro, de paso para esta capital. Viene escoltado por fuerzas del coronel Cervantes.

HINKEN.—Un colega dice hoy, que un individuo llamado Hinken, ciudadano americano, prófugo de la cárcel de Belen, tuvo un choque con Lozano, cerca de Tulancingo, y las bandas de ambos cabecillas llegaron á las manos, muriendo Hinken y cuatro de los suyos en el encuentro.

EJECUCION DE LOS SUBLEVADOS DOMINGUEZ Y FRANCO.—Recibido de Pachuca el 12 de Abril de 1870, á las 8 y 59 minutos del dia.—Ciudadano Ministro de la Guerra.—A las seis de la mañana han sido ejecutados conforme á la ley, los reos Dominguez y Franco.—*J. Ceballos.*